

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-714-2012-00078-00
DEMANDANTE:	MAURICIO LLOREDA SALGADO Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, CURADURÍAS 1 y 2 Y OTROS
ACCIÓN	POPULAR

Mediante auto de 28 de mayo de 2021, se solicitó al Consejo Superior de la Judicatura que remitiera un listado de abogados que pudieran actuar como curadores ad litem de los terceros vinculados en este proceso, por cuanto la relación de profesionales que venía siendo utilizada para tal fin, ya no resultaba útil en tanto que los togados se encontraban designados en otras causas.

Mediante oficio DESAJ21-CS-2115 de 29 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, señaló que en atención a que la curaduría podía ser ejercida por cualquier abogado que ejerza habitualmente la profesión, no se realizarían listas para ese fin.

Siendo así, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., designará como curador ad litem para representar a los terceros vinculados en este proceso y que no fue posible lograr que comparecieran directamente, a los abogados de las partes de los procesos radicados ante este Juzgado en orden numérico para el año en curso.

En ese orden de ideas, se hará la designación de 5 abogados y asumirá la labor el primero que la acepte, dicho listado corresponde a:

DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE (apoderado en los procesos 2021-00001 y 2021-00002)

CLAUDIA PATRICIA CORREAL MELO (apoderada en el proceso 2021-00003)

FAHID NAME GÓMEZ (apoderado en el proceso 2021-00004)

DIEGO ARMANDO ANGARITA ALVARADO (apoderado en el proceso 2021-00005)

NIXON TORRES CARCAMO (apoderado en el proceso 2021-00007¹)

Así las cosas, por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad litem de los terceros vinculados en la presente acción popular y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen

¹ El proceso 2021-00006 se trata de una tutela iniciada a nombre propio y no a través de abogado.

copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días a los abogados para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de los terceros vinculados a este proceso, al primer abogado que acepte la labor entre los siguientes profesionales:

DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE

CLAUDIA PATRICIA CORREAL MELO

FAHID NAME GÓMEZ

DIEGO ARMANDO ANGARITA ALVARADO

NIXON TORRES CARCAMO

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad litem de los terceros vinculados en la presente acción popular y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los abogados relacionados en el ordinal primero, para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

FARG

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5adcc5ecbee5184eced5a587f2fb29607a76e8cb814c13c3c1ccb5ff6872ff11

Documento generado en 16/07/2021 08:20:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00250-00
ACCIONANTE:	LUZ IRMA ZUÑIGA BASTIDAS
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Luz Irma Zúñiga Bastidas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.279.741 actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, ante la falta de respuesta a la solicitud que presentó en dicha entidad, radicado No. 2021-711-1403670-2 de 22 de junio de 2021.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Luz Irma Zúñiga Bastidas** contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante correo electrónico a Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a Enrique Ardila Franco como Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, presenten informes respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la petición radicada por el accionante el 22 de junio de 2021 bajo el No. 2021-711-1403670-2, su contestación y respectiva constancia de notificación al peticionario.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

L.D.M.R

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
a989bd3ac559fb106bf122f81158a73192882111cdd66f1
16d5ac1d00ba4198a

Documento generado en 16/07/2021 01:22:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00249-00
ACCIONANTE:	JOSE FELIPE ANTONIO GAITÁN GUERRERO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
ACCIÓN:	TUTELA

JOSÉ FELIPE ANTONIO GAITÁN GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.146.644, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus garantías fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso, salud y derechos inherentes a personas de la tercera edad, para lo cual solicita le sea reconocida su indemnización sustitutiva de vejez tal como se determinó en la Resolución Sub 131859 de 2 de junio de 2021.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JOSÉ FELIPE ANTONIO GAITÁN GUERRERO** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELASQUEZ**, Gerente de Determinación de Derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en calidad de Directora de Prestaciones económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, o a quien hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, deberán presentar un informe respecto los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez a favor del accionante.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c071ed92d61058807af8eaa0ac3781ef0e7ace25eda8c653912bec15c06014b

Documento generado en 16/07/2021 11:27:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-34-006-2021-00244-00
ACCIONANTE:	LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO
ACCIONADO:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.
ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.835.343 de Barranquilla, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la y la Escuela Superior de Administración Pública, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, para lo cual pretende se re programe la prueba escrita dentro de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, prevista para el 11 de julio de 2021.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO** contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a **PEDRO MEDELLIN TORRES**, Director Nacional de la ESAP, o a quien hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, deberán presentar un informe respecto los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción. En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a a los concursantes del cargo denominado Profesional, Grado 5, Código 202, número de OPEC 81807, dentro de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública que publiquen, en la página web dispuesta para los avisos sobre acciones constitucionales dentro de la convocatoria a la cual se encuentra inscrita la actora con aspiraciones al cargo de Profesional, Grado 5, Código 202, número OPEC 81807, el presente auto admisorio y la demanda de tutela que se les remitirá al momento de notificarlos personalmente para que los otros participantes, dentro de un término de dos (2) días, puedan concurrir al proceso y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e00ce481cd29cfcee0694f1bf97ac4367324f763652bd6d3cdb171c01d9676be

Documento generado en 16/07/2021 08:46:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-34-005-2021-00244-00
ACCIONANTE:	LAUREN VANESSA MARTINEZ PEZZANO
ACCIONADO:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentados por Dr. Mayfren Padilla Téllez en su calidad de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, consagra que el Juez a quien le correspondió conocer del asunto constitucional, deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal, so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente.

Aunado a lo anterior el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A, consagra:

“(...) El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”

En el asunto que nos ocupa, el Juez Quinto Administrativo de Bogotá fundamentó su impedimento en la causal 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, ya que se encuentra inscrito en la Convocatoria 1461-2020 de la DIAN, en la OPEC 127250.

Al respecto cabe resaltar que el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal consagra:

*“(...) 1. **Que el funcionario judicial**, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún **pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil**, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal**. (...)”*

Por lo anterior, para este Despacho se encuentra fundado el impedimento presentado por el Juez Sexto Administrativo de Bogotá, como quiera que está inscrito en la misma convocatoria y, por tanto, tiene un interés directo en esta acción constitucional y con ello se configura la causal anteriormente referida.

Por lo anterior, el juzgado aceptará el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo de Bogotá, en la medida en que se configura la causal prevista en el numeral 1º del artículo 56 del C.P.P y con ello avocará conocimiento de la presente acción de tutela.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Sexto Administrativo de Bogotá, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la acción de tutela presentada por **Lauren Vanessa Martínez Pezzano** en contra la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.**

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb018b6b960e88c6e783cdf7bceae2fdb13840200b129ca4da107be108855e80

Documento generado en 16/07/2021 08:47:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00239-00
ACCIONANTE:	JUAN CAMILO PARRA ROJAS
ACCIONADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA

Visto el informe secretarial y en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 14 de julio de 2021 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección- Primera M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JUAN CAMILO PARRA ROJAS** en contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR a Margarita Cabello Blanco Procuradora General de la Nación, o a quien haga sus veces, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole que en el término improrrogable de día (1) día, deberá presentar un informe respecto los hechos que motivaron el ejercicio de esta acción y remita la documentación que repose en sus archivos relacionada con la petición elevada por el accionante el 17 de marzo de 2021, radicado No. E-2021-146977, su contestación y respectiva constancia de notificación al peticionario

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se tiene como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c9377954152dd38436f9ac027c3688adb8ad3c288bed6ae782b0f1910b372f

Documento generado en 16/07/2021 10:59:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-34-005-2021-00235-00
ACCIONANTE:	CARMEN CECILIA LAGOS PINZÓN
ACCIONADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentados por Dr. Mayfren Padilla Téllez en su calidad de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, consagra que el Juez a quien le correspondió conocer del asunto constitucional, deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal, so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente.

Aunado a lo anterior el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A, consagra:

“(...) El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”

En el asunto que nos ocupa, el Juez Sexto Administrativo de Bogotá fundamentó su impedimento en la causal 4ª del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en la medida en que es contraparte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de la acción de tutela con radicado No. No. 1100134030022021-00131-00 que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Despacho que profirió fallo el 14 de julio de la presente anualidad, y respecto del cual anuncia que será impugnado, por aspectos relativos al proceso de selección 1461-2020 de la DIAN, OPEC 127250.

Al respecto cabe resaltar que el numeral 4º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal consagra:

*“(...) “4. **Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.**” (Negrillas fuera de texto original”*

Por lo anterior, para este Despacho se encuentra fundado el impedimento presentado por el Juez Sexto Administrativo de Bogotá, como quiera que es parte dentro de una

acción constitucional promovida contra la CNSC en relación con la Convocatoria 1461-2020 de la DIAN, OPEC 127250 y, por tanto, tiene un interés directo en la presente acción y con ello se configura la causal anteriormente referida.

Por lo anterior, el juzgado aceptará el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo de Bogotá, en la medida en que se configura la causal prevista en el numeral 4º del artículo 56 del C.P.P y con ello avocará conocimiento de la presente acción de tutela.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Sexto Administrativo de Bogotá, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81647153d0cf85365a807899fd9d426b5aa5822ec5d99e37abd905027b55d994

Documento generado en 16/07/2021 10:39:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-34-005-2021-00235-00
ACCIONANTE:	CARMEN CECILIA LAGOS PINZÓN
ACCIONADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.
ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

CARMEN CECILIA LAGOS PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.434.991, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del Estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, para lo cual pretende que se ordene al SENA que *“verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código OPEC No 58805 denominado INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1, al que concursó EDGAR VERGARA PRADA, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”*

Es del caso advertir, que la presente acción de tutela se avocará en el estado en que se encuentre conservando plena validez lo actuado hasta el momento, en la medida en que el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, con auto de 9 de julio de 2021 admitió la petición de amparo y ordenó notificar a las partes concernidas, requirió de ellas informes sobre los hechos que originaron la acción constitucional, al tiempo que dispuso vincular a las personas que conforman la lista de elegibles de la OPEC No 58805, con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1 contenidos en la Resolución No. 20182120177825 del 24 de diciembre de 2018 por intermedio de la CNCS; órdenes que ya se cumplieron y, por tanto, solamente está pendiente de emitir el fallo que en derecho corresponda.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR en el estado en que se encuentra la acción de tutela instaurada por **CARMEN CECILIA LAGOS PINZÓN** contra la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los pates sobre las decisiones aquí adoptadas mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b38c1c521b13d729ea2d77e5a69fbf8f08df8877238f2d5656d5af9e12cf65e

Documento generado en 16/07/2021 10:39:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>